



documento

1 mensaje

La Nykols Papeleria <lanykolspapeleria@gmail.com>

12 de mayo de 2020, 11:43

Para: secretaria1@corteconstitucional.gov.co, secretaria2@corteconstitucional.gov.co, secretaria3@corteconstitucional.gov.co, joauespo@gmail.com, joauespo@misena.edu.co, williperdomo@gmail.com

--



www.lanykols.com

Cll 67 b # 65-27 sur / Bogotá - Colombia

WhatsApp : 300 209 5036

Fijo: 3928444

 **corte.pdf**
12152K

Bogotá D.C., Abril 22/20

Honorable
Corte Constitucional
Calle 12 N° 7-65, Palacio de Justicia
Le

Ref: Acción pública de inconstitucionalidad
Art 40.6 y 241.4 (Demanda).

Normas acusadas de inconstitucionales:

Art 211.7 C.P (Modif Ley 1257/08); en conexi-
dad con el Art 210 I brdem (Modif Ley 1236/08)

Normas constitucionales infringidas:

Art 28, 29 y 93 C.N y Art 8 Convención ADH,
Art 24 Pacto IDCP

Honorable Tribunal Constitucional:

Respetuosa-
mente, desde el goce de mis DD constituciona-
les, me permito presentar este accionar público
en defensa de DD y garantías fundamentales
de la ppl y en la procura de un mejor y más
ajustado ordenamiento jurídico; so pena de la
inoperancia del M.P/ Procuraduría y el SNPP en
este sentido al permitir la arbitrariedad des-
de el legislador así como desde la rama judi-
cial (acusador-juzgador) agravando inconstitu-
cionalmente la situación del procesado; en la praxis.

I

Normas demandadas (Art 211#7 y 210 C.P)

1. Ley 597/00 Art 210 (Modif Ley 1236/08).

Acceso carnal d Acto sexual abusivo con inca-
paz de resistir. El q acceda carnalmente a
persona en estado de inconsciencia, o q
padezca trastorno mental o q este en
incapacidad de resistir, manirra en prisión
de doce (12) a veinte (20) años.

2. Art 211#7 I brdem (Modif Ley 1257/08 Art 30).

Circunstancias de agravación punitiva. Las
penas para los delitos descritos en los
artículos anteriores, se aumentarán de una
tercera parte a la mitad, cuando:

#7. sr se cometiere sobre personas en situa-
ción de vulnerabilidad en razón de su edad,

etna, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.
(se subrayan los apartes demandados)

II

Normas Constitucionales infringidas:

1. Art 28. Toda persona es libre. Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arrestado, ni detenido, ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.
2. Art 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes pre-existentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...) y a No ser juzgado dos veces por el mismo hecho (Principio Non Bis In Idem y de legalidad).
3. Art 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso que reconocen los DD.HH (...) prevalecen en el orden interno. Los DD y deberes consagrados en esta carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre DD.HH ratificados por Colombia (Art 8 Convención ADH y Art 24 Pacto IDCP).
(subrayado de los apartes de las normas constitucionales vulneradas)

Debo relevar el porque se hace imperativo el pronunciamiento desde este honorable y máximo Tribunal Constitucional, al tanto que se cumple la arbitrariedad contra la población mas vulnerable y abandonada del ESD (Estado Social de Derecho) soportando la corrupción en cárceles y penitenciarías con afectación a su derecho fundamental a un Tratamiento Integral penitenciario; eventos que se traducen en más allá del fenómeno de reincidentes, en un Estado de Cosas Inconstitucionales (ECI) coadyudado por el legislador y materializada por

la justicia ordinaria (desde el acusador hasta el juzgador); aunado al Genocidio Correla-rio ocurrido recientemente al interior del ECPMS Modelo y otros establecimientos. Esta-blecimientos estos q' han contado con la pre-sencia inoperante a su interior del H.P. Procu-raduría y Defensoría Pública q' han omitido su deber impetrado por el Construyente del q' en los Art 277 SS. vergonzosamente.

Así pues como ppl, desde mis cadenas, clamo porque el ESD ejecute acciones positivas q' en derecho corresponden, y de un q'ro cons-titucional en favor de la ppl - mas abando-nada y vulnerada insisto - q' carece de una representación directa ante el Honorable con-greso, so pena de depender de un cuestionado Ministerio de Justicia como superior jerarqui-co de un salpicado, desde vieja data, de he-chos de corrupción, Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC (a mi juicio y desde mi experiencia vivida bajo su yugo, mandado a recoger (líquidar) bajo la facultad / principio In eligendo e In vigilando! (Sen T-153/98 y C-164/19 H.C.C.).

Después de este parentesis pre-ambular, paso a fundamentar mi accionar, acorde al Decreto 2067/91, así:

III.

Razones de hecho y de derecho q' hacen proce-dente mi accionar público.

1. Acorde a el Diccionario de María Moliner y la Declaración de los DD de los Impedidos (1975) por la Asamblea General de la ONU, preci-tados en Sen T-823/99 H.C.C, la Discapaci-dad es un estado de incapacidad física o men-tal; De igual el termino impedido (asociado a tal incapacidad) fue definido como el esta-do de toda persona incapaz de subvenir por sí misma, en su totalidad o en parte, a las necesidades de una vida individual o social normal a consecuencia de una deficiencia, con-genita o no de sus facultades físicas o men-tales. En otro sentido, la incapacidad es un estado, condición, propia e inherente de determinados grupos poblacionales entre

los cuales, podemos clasificar, sin temor a dudas, a:

- i) Los menores de edad en razón de su vulnerabilidad latente dado q aún se encuentran en pleno desarrollo físico y psicológico (condición natural intrínseca temporal/incapaces).
- ii) Los adultos mayores, dada de igual su vulnerabilidad latente en razón de haber sufrido las consecuencias del paso del tiempo diezmando tanto su fortaleza física como psicológica.
- iii) Otras personas q han sido afectadas por algún agente externo (extrínseco) afectando diezmando en algún sentido sus facultades/condiciones físicas y psicológicas dejandoles en situación de vulneración.

Notese incluso q los grupos poblacionales de los ítems "i" y "ii", han sido objeto de pronunciamientos y declaraciones de "sujetos de especial protección de parte del EDO", dada su situación de vulnerabilidad en razón de la edad (condiciones físicas/psíquicas) desde este máximo tribunal constitucional en su jurisprudencia. Así pues, claro es q todos los menores/Adolescentes (en adelante Menores) y los Adultos Mayores (en adelante AM) son sujetos (sujetos) en situación de vulnerabilidad, dada su incapacidad natural, en razón de su edad, de resistir.

En concreto, los menores, dada su fragilidad en razón de q aún no han desarrollado a plena cabalidad sus facultades/fortalezas físicas/psicológicas, son sin duda vulnerables; o lo q es lo mismo incapaces de defenderse ante un ataque cualquiera; evento q de igual ocurriría a los AM con la diferencia de q estos, por el contrario a los menores, han sido diezmodos en sus facultades/fortalezas físico/psíquicas con el transcurrir del tiempo.

Ahora bien, aclarada desde las ciencias la condición de incapacidad, situación de vulnerabilidad de los sujetos preestados, paso a confrontar el desacuerdo legislativo (y desde el acusador y el juzgador, enérgico) establecido en los artículos demandados, así:

2. Del Art 210 de la Ley 599/00, se desprende:

- i) La conducta punible castigada hace parte del mismo cuerpo normativo perteneciente al título IV de la Ley 597/00 Delitos Contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales.
- ii) Aunque el legislador no especificó en el artículo sub-examine el grupo poblacional tutelado, es claro q' este artículo es obligatoriamente aplicable a los menores de edad (Incluyendo a los menores de 14 años ya tipificados en los artículos 208 y 209 Ibidem generando la ambigüedad dando pie a la arbitrariedad) y a los AM, dado q' estos sujetos son vulnerables por sus naturales incapacidades de resistir, en razón de la edad, ante un ataque de esta naturaleza por sus condiciones físicas y psíquicas (en desarrollo aún, y diezmada respectivamente); impedidos en sí mismos. Más aún, el legislador, al tutelar el bien jurídico en este artículo dejó inmerso un componente o elemento consistente en la situación de vulnerabilidad en razón de la edad dada la incapacidad física y psíquica q' les son propias a estos sujetos, objetos de tal protección (esto por sus naturalezas o condiciones intrínsecas, propias). Es decir, cuando se habla de "incapaz de resistir", "q' se este en incapacidad de resistir", "situación de vulnerabilidad en razón de la edad" e "incapacidad física y psíquica", se está hablando de un mismo componente o mismo elemento del tipo penal propio de los sujetos q' por sus naturales condiciones se encuentran inmersos en estas normas sub-exámenes (Artículos 210 y 211 #7 C.P.).
- iii) claro es, el artículo 210 C.P., en su construcción de parte del legislador, trípica (implícita o indirectamente) a un grupo poblacional, a saber: en, aquellos individuos q' ostentan, por sus naturalezas, una condición de incapacidad física y/o psíquica al tanto q' les coloca en situación de vulnerabilidad en razón de la edad (respecto de menores en pleno desarrollo) y los AM (diezmados por su edad avanzada). En otras palabras o para ser más claros respecto del grupo poblacional de menores, estarramos hablando de los menores de edad comprendidos entre los mayores de 0 años y los 18 años por cumplir, so pena de q' los menores de 14 años se encuentran tipificados expresa y

directamente en los art 208 y 209 Ley 599/00.

En síntesis de este artículo 210 Ibrdem, cuando el legislador en su construcción tuteló el bien jurídico del grupo poblacional protegido, dejó inmerso de manera ambigua e indefinida a todos los menores de edad (Sujetos en alta vulnerabilidad en razón de su edad/incapacidad de resistir) y de igual a los A.M. (de igual por su incapacidad de resistir en razón de su avanzada edad). Notese incluso q' previo a este artículo 210, el legislador en los artículos 208 y 209 tipificó clara y expresamente, a los NNA menores de 14 años, dentro del grupo poblacional de menores de edad, esto es, menores de 18 años. De lo q' se sustrae la ambigüedad de la norma, su falta de claridad lo q' lleva a la confusión y de contera abre la puerta de la arbitrariedad y abuso de parte del persecutor/acusador y el juzgador poniendo en riesgo DD fundamentales del procesado. Claro es pues, q' el Art 210 sub-examine, y porque no decirlo sub-júdice, denota un amplio grupo poblacional tutelables (Menores y AM); y así mismo establece un elemento del tipo penal como lo es la condición de incapacidad del sujeto pasivo de la conducta punible en razón de su edad/situación de vulnerabilidad; tal y como lo he expuesto en líneas anteriores de esta investigación.

3. Del Artículo 211 # 7 C.P.º

- i) De su inciso primero el legislador establece q' es aplicable "(...) para los delitos descritos en los artículos anteriores)".
- ii) Condiciona la aplicación a un total de 8 circunstancias, entre las cuales se encuentra, en su numeral 7, el aparte acusado.
- iii) Del numeral acusado se sustrae q' el sujeto pasivo, el cual es titular del accionar de protección, tiene en sí mismo unas condiciones y/o características, como lo son el hecho de tratarse de una persona en "situación de vulnerabilidad en razón de su edad"; "situación de vulnerabilidad en razón de su... discapacidad física"; y "situación de vulnerabilidad en razón de su... discapacidad... psíquica". (Hasta aquí los apartes de

mandados.!)

Notese q' las características enunciadas por el legislador, todas son propias, o convergen, en los grupos poblacionales pre-citados en líneas anteriores de este in. accionar, esto es, menores de edad (desde los "0" años hasta los 17 años 365 días, para ser exactos) y los A.M. en razón - insisto - de ser seres incapaces de resistir a un ataque de este tipo, dadas sus inferiores facultades físico/psíquicas (ante su agresor) en razón de sus edades; lo q' es lo mismo por su condición natural de incapacidad por su corta o diezmada, edad como menores y A.M.

iii) Ahora bien, si estamos ante un sujeto pasivo (menor y A.M.) q' se sabe, es incapaz resistir un ataque de índole sexual pues carece de las facultades físico/psíquicas propias en razón de su edad (habilidad física/facultad mental, en concreto), y q' esta circunstancia/condición natural es tomada en cuenta por el legislador como el elemento común q' hace procedente la aplicación del aumento de la pena, es claro entonces q' estamos ante (otra más) vulneración del Principio universal Non Bis In Idem (y de contra el Debido Proceso) cuando el legislador establece en el inciso primero del artículo demandado (211 HA) q' éste agravante es "aplicable" para los delitos descritos en los anteriores artículos, en el entendido de q' incluye al artículo 210 pre-citado, y conéxos con el demandado en sus apartes subrayados (Sent C-164/19, Pronunciamento Procurador!) En otras palabras, si el legislador pena con un quantum de 12 a 20 años una conducta punible perpetrada en un sujeto pasivo incapaz de resistir el ataque dada su situación de vulnerabilidad en razón de su edad/discapacidad física/discapacidad psíquica; entonces no le es dado - ni al juzgador - al legislador agravar la pena teniendo en cuenta una circunstancia/condición (q' ya fue tomada en cuenta en el art 210) similar, pues estaría juzgando y condenando 2 veces por la misma circunstancia, contra sensu, al principio Non Bis In Idem. (Art 29 Sup; Art 8 CADH y 21 PIDCP) Así pues, claro es, no solo la ambigüedad de la norma aunado a la arbitrariedad perpetrada desde

su (práxis) aplicación, de parte del juzgador. preura
petición fiscal!

IV

Del Principio Universal Non Bis In Idem:

El citado principio es componente del Debido Proce-
so. (ArA 29 Sup).

En este sentido, es dable recordar a este alto
y digno tribunal, q' este ciudadano constituyen-
te en marzo ya había presentado, en anterior
accionar público, similar situación perpetuada
contra la ppl; ocasión en la cual esta hono-
rable corporación se pronunció otorgandome
la razón (¡ contra sensu a las posturas ineptas
tanto de la Procuraduría como del Ministerio
de Justicia!) mediante Sent C-164/19, Exp D-
12881 de la cual soy el actor; y en razón de
este hecho / precedente peticióno respetuosamen-
te se tenga en cuenta mi anterior accionar,
al momento de dirimir el asunto, dado q'
guardan similitudes. Así mismo es pertinente
citar, de igual como referente, la Sent C-521/09
en igual o similar sentido.

Ahora bien, ya sumergiéndonos en las sentencias
precitadas (C-521/09 y C-164/19 C.C) respecto del
principio sub-examine, se sustrae:

- i) Esta expresamente prohibido q' un procesado
sea juzgado 2 veces por un mismo hecho.
- ii) Agravar la pena imponible a un comportamiento
delictivo, en virtud de una circunstancia q' ya
fue tenida en cuenta como elemento constitutivo
del tipo penal, es inconstitucional.

Esta última causal es precisamente la q' concuerda
con el caso sub-júdice q' traigo a debate, bajo
el entendido de q' no es permitido valorar un mis-
mo factor (esto, la incapacidad física / psíquica
de la población precitada en razón de su latente
vulnerabilidad implícita por la edad) como elemen-
to integrante del tipo penal y, a la vez, como cir-
cunstancia agravante del delito o de la punibil-
dad; en ese sentido el Principio Non Bis In Idem
actúa como protección al acusado o condenado

contra una posible doble incriminación total o parcial (esto acorde a Sent C-521/09 y C-164/19 C.C., entre otras!).

Así pues claro es q no es legal ni constitucional, el hecho de q de una misma circunstancia pueda derivarse 2 o más consecuencias penales en contra del procesado o condenado; lo q a las claras es lo q ocurre en el caso sub-judice, en el evento de q el legislador determinó la viabilidad, o lo q es lo mismo la aplicabilidad, del Agravante establecido en el Art 211 # 7 C.P. a la sanción / conducta punible penada en el Art 210 Ibídem, pues se está en ambas normas ante el mismo sujeto, bajo unas mismas circunstancias; evento q da pie para q desde el persecutor hasta el juzgador atenten contra la tangibilidad de un Derecho fundamental del encartado como lo es el derecho a no ser juzgado 2 veces por la misma causa o circunstancia, derecho q es inclusivo del orden del Derecho internacional sobre los DD.HH (Pro-homine) ratificado por el ESP Colombiano en la Convención ADA y el Pacto IDCP en sus aportes correspondiente.

Así pues dejó en claro mi accionar, lo q lo hace procedente dado q satisface los presupuestos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia. De ahí q el Art 210 C.P. cualifica al sujeto pasivo del tipo penal como un menor y/o Adulto mayor bajo unas características notorias propias de le dejan en una situación de vulnerabilidad amplia; circunstancias q de igual terminan siendo las mismas en la norma q agrava el tipo penal, Art 211.7 C.P. De igual, apelo al principio Pro-actore en razón de un latente y agravada situación de ppl sin estudios superiores en este sentido.

V

De un constitucional petition (Art 211 # 7 C.P).

Respetuosamente, humildemente pero apegado al derecho desde la luz constitucional, solicito a esta respetuosa (en mi concepto, desde la praxis, la más digna y transparente; en una cuestionada justicia) corporación:

1. Se declare la exequibilidad condicionada del Artículo 211 en su numeral 7 de la Ley 599/00 (Modif Art 30 Ley 1757/08) en sus apartes "situación de vulnerabilidad en razón de su edad...", en el entendido de que no se aplica como agravante a la conducta punible descrita en el Art 210 C.P. (Como lo afirmó erradamente el Sr. Procurador en Sent C-164/19 C.C.; de la q'l soy Actor).
2. Se haga un pronunciamiento desde este tribunal - y de ser posible se condicione - de la expresión "situación de vulnerabilidad en razón de su... discapacidad física, psíquica...", por pertenecer a la norma acusada (Art 211 # 7 C.P.), en el entendido de que acorde a la Declaración de los DD de los Impedidos por la Asamblea General de la ONU (1975) el término Discapacidad conlleva a un estado de incapacidad física o mental de un sujeto determinado incapaz de subsistir resistir a un ataque de un agente externo. circunstancia/condición q'l le es propia a los menores y A.M. por las razones expuestas en este mr accionar. Así pues, a mi juicio, deberá declararse de igual exequible condicionado tales expresiones. Teniendo en cuenta de igual el estado de inconsciencia o trastorno mental, mismo elemento.
3. Ahora bien, si al realizarse el examen de inconstitucionalidad de la norma, se encuentra de que efectivamente no es aplicable al Artículo 210 C.P., lo q'l se pone de relieve es que el pronunciamiento deberá ser de declaratoria de Inexequibilidad y procede a ser expulsada del ordenamiento en sus apartes pertinentes, dado q'l, de igual, en mi anterior demanda (Sent C-164/19) demostré su inaplicación a los otros 2 restantes artículos, a saber en 208 y 209; lo q'l desembocaría en el hecho de que tales apartes demandados serían insubsistentes o inaplicables a los "... artículos anteriores..." (en palabras del legislador); esto es, los artículos 208, 209 y 210 Ibidem; por lo tanto la norma demandada en sus apartes perdería su razón de ser. (Contrario a lo expuesto por MInjusticia/Sent C-164/19). Así pues dejó aclarada mi petitoria, no sin antes hacer un llamado a la Institucionalidad (Ministerio de Justicia y Procuraduría) en el sentido de que al momento del debate de este mr accionar se actúe sin afirmaciones o apasionamientos (esto lo digo porque casi siempre desacier-

tan, procurando de igual No conjurar la arbitrariedad - por omisión o Acción - perpetrada contra una población de la cual el Constituyente del 91 les impole proteger, recordando, más aún, humildemente, q' en el derecho las discusiones no deben ser de apasionamientos políticos, sino de argumentos jurídicos.

A éstos, es pertinente, solicito proteger mi integridad física / psíquica (Art 2º Ingreso final y 13 Ingreso final) dado q' como es bien sabido de la misma honorable Corte Constitucional, en mi acción anterior fui objeto de odiosa persecución desde el chauvinismo, sensacionalista y generador de odios - supuesto - periodismo (Art 22 C.N) generando situación de peligrosidad en mi contra (vease el tiempo 29-11/18 y El Espectador 10-04/19 y asimismo (2) Autos desde la Corte en tal sentido ha hoy no materializados dado q' ha hoy continúa abandonado desde el ESD en representación del MP / Procuraduría / SNDP Defensora, so pena de aparente - urgente - atención a los Autos pero sin materialización acorde a derecho. Adicional q' estoy próximo a ser trasladado a población de retención / encarcelamiento por la F-23 DECE según Pcd 2020-216000666, Oficio Nº DECE-2019-Oficio 00800 Dra Aida Esperanza Moreno, colocandome en riesgo nuevamente dada mi condición de testigo / víctima de hechos de corrupción INPEE / ppl, máxime si la fiscalía dejó vencer los términos procesales dejando en libertad a los imputados, quienes tienen pleno conocimiento de mi condición situación en ese sentido (Asociación criminal INPEE, ppl y bandas externas?)

Por tanto mi acción Constitucional me permite a continuación de manera expresa y detallada, acusar el (22) Artículo 210 C.P / Ley 552/00 (Modif 1236/08); Artículo preterrito al interior de este mi accionar. Adicional q' por factor de coherencia - coherencia - obliga a una exégesis general / contextual, así:

Así pues, Acuso el Art 210 Jbodem en sus apartes subrayados, esto es, "Ogi este en incapacidad de resistir". dado q vulnera el principio de legalidad (Art 29) Debido Proceso, en razón de su ambigüedad.

Notese, Honrables Magistrados, q la falta de claridad / ambigüedad está, en el Art preterito, q se pena de referenciar en su título (2) dos conductas posibles distintas, esto es, "Acceso Carnal y Acto Sexual", el legislador incurrió en un faltante en el desarrollo del artículo al ignorar / excluir el posible de Acto Sexual en el entendido de q desarrollo únicamente la conducta posible de Acceso Carnal, hecho q se aprecia del inicio del desarrollo del artículo en la expresión "El q acceda carnalmente..."; excluyendo, insistiendo, pronunciarse respecto del Acto Sexual preterito en su título; Mas aún establecido una misma pena consistente en un quantum de 12 a 20 años para las (2) conductas posibles preteridas en el título (o tal vez para la, (1), conducta posible desarrollada / preterida en el contenido del artículo; ¡ No se sabe al fin de cuentas!). Hecho con fuero en el entendido q tales (2) dos conductas posibles fueron expresamente referenciadas en los artículos anteriores y con penas diferentes! Este hecho deja en duda la actividad legislativa a la luz del principio de legalidad, respecto de la claridad e certeza de la norma. Observamos q un sujeto q padezca trastorno mental o q se encuentre en estado de inconsciencia, es un incapaz de resistir en razón de su incapacidad psico / física (Acorde al Art 211 H 2 C.P). Contra sensu al principio Non Bis In Idem y el principio de legalidad, dada su ambigüedad, falta de claridad. Aquí cabe preguntar: Un sujeto q se encuentre en "estado de inconsciencia" o "con trastorno mental" de cualquier tipo, incluído "sensorial" ¿ es un sujeto incapaz de resistir / vulnerable? ¿ Como se relacionan estas condiciones / situaciones de las 2 normas? Dejo a los H. Magistrados desde sus sabidurías, estrictas, mis humildes apreciaciones donde relieves la inconstitucionalidad de las normas

Es decir, si el legislador pena el ataque con incapaz de resistir -énfasis en la condición de incapacidad desde el título del artículo 210- y en su desarrollo procedió a determinar dos situaciones específicas, esto es, estar en estado de inconsciencia y padecer un trastorno mental (Notese q' muchos estados de inconsciencia obedecen a algún tipo de trastorno mental!), ¿cómo entonces, al final del artículo establece, ambigua e indeterminada, un tercer sujeto como aquél con incapacidad de resistir siendo q' esta condición -ya referenciada en el título del Artículo!- es propia e implícita de sujetos con trastorno mental y en estado de inconsciencia, de igual ya referenciados? Es decir, o para ser más claro:

- i) Un sujeto en estado de inconsciencia es obvio q' es un sujeto en incapacidad de resistir! y, más aún, previamente determinado desde el título mismo del artículo sub-judice (210 C.P.).
- ii) lo mismo ocurre con un sujeto q' padece trastorno mental, es decir se encuentra en incapacidad de resistir; también referenciado de manera general en el título del artículo 210 Ibidem. sub-examine
- iii) Así pues una vez determinados de manera clara dos grupos poblacionales incapaces de resistir (dado su estado de inconsciencia y/o el trastorno mental), el legislador -redundando lo ya caracterizado- de manera ambigua, indeterminada y confusa incluye un nuevo grupo, a los q' clasifica como (i) incapaces de resistir (!) como si los anteriores no tuviesen esta incapacidad; y peor aún, olvidando q' esta condición de incapacidad ya habra sido determinada al inicio mismo, en su título, del artículo, como elemento / circunstancia misma. Actuación legislativa q' va en contra del Deberido Proceso, en su componente del Principio de legalidad, q' le impete al legislador crear normas claras, ciertas y precisas que no de espacio a la arbitrariedad del juzgador, al tanto q' este desde su criterio personal sustituya al legislador. Es decir la norma desarrollada en el artículo 210 C.P no es clara ni precisa y por el contrario es ambigua e indeterminada y en consecuencia se quebranta el principio de legalidad (Art 29 CN) lo cual conduciría inevitablemente a un pronunciamiento desde la Corte,

acorde a su jurisprudencia en sent C-238/05; C-101/04; C-127/93; C-344/96; C-559/99 y C-843/99, así:

"La conducta punible (el proceso y la pena) son categorías fundamentales del sistema penal... cada una de estas categorías debe ser determinada por la ley y debe estarlo de manera cierta (preura y escrita). Cierta, por cuanto debe definirse con certeza el ámbito de las prohibiciones... de tal manera que los ciudadanos sepan a qué atenerse en su diaria convivencia. Es decir con seguridad deben conocer qué comportamientos no están permitidos... Finalmente el estricto respeto del principio de legalidad es también una garantía de seguridad jurídica: se desvanece el peligro de que las prohibiciones... por no estar específicamente determinadas, sean urdidos sobre la marcha y en consecuencia, acomodados a las urgencias coyunturales que asalten a sus reglamentadores, o ejecutores..." Sent C-101/04.

"4. Asimismo esta corporación ha espuesto que en virtud del principio de legalidad en sentido estricto o de tipicidad penal, la descripción de las conductas punibles... deben ser exactos e inequívocos, y no ambiguos, de modo que la labor del juez se limite a establecer si una determinada conducta se adecua o no al tipo penal, para deducir o no las consecuencias contempladas en el mismo, así: (Sent C-238/05)..."

"8. El principio de legalidad penal constituye una de las principales conquistas del constitucionalismo, pues constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica, ya que les permite conocer previamente las conductas prohibidas... controla la arbitrariedad judicial... por eso es natural que los tratados de derechos humanos y nuestra Constitución lo incorporen expresamente cuando establecen que Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa..." (Sent C-127/93; C-344/96 y C-559/99).

"Esta corte ha precisado además, que en materia penal, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado

por un principio de legalidad en sentido estricto... según el cual, las conductas punibles... deben ser (no solo previa taxativa el inegurovocadamente determinadas por la ley, de suerte que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Solo de esta manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues solo así protege la libertad de las personas... En efecto únicamente si las descripciones penales son taxativas pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor del juez en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si... el acusado comete o no el hecho punible que se le imputa... 9. El principio de taxatividad penal implica... que las conductas punibles deben estar descritas inegurovocadamente... En efecto, según la Carta nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa... La corte coincide... que si la norma acusada no establece claramente, ya sea de manera directa, ya sea por remisión a otras disposiciones legales... entonces se encuentra viciada de inconstitucionalidad, pues contrariamente a lo ordenado por la Carta y por los pactos internacionales de D.D.HH. en última instancia (el ~~tribunal~~ el funcionario judicial... quien definirá... y no la ley en abstracto... " (Sent C-843/99 y C-559/99).

"En este orden de ideas, ha señalado también en que en caso de ambigüedad de la norma penal, lo procedente no es que la corte dicte una sentencia interpretativa, para precisar la descripción de la conducta... pues dicha sentencia sería contraria al principio de legalidad en sentido amplio, por tratarse de una competencia exclusiva del legislador, y en cambio debe declarar su inenajenabilidad" (Sent C-238/05).

Visto el rreco pronunciamiento jurisprudencial precitado, al ser confrontado el Art 210 C.P. se releva la inconstitucionalidad en razón de su imprecisión, indeterminación y ambigü-

quedad, falta de claridad contrarrio sensu al principio de legalidad, lo q hace imperativo el pronunciamiento en este sentido, un segundo pronunciamiento - conexo o complementario al anterior - desde este alto y máximo tribunal en la salvaguarda de derechos fundamentales carísimos, como lo son el Debido proceso y la libertad, asegurando más allá del derecho a la eficaz admin de justicia, la seguridad jurídica.

Así pues dejó fundamentada y determinada mi segunda acusación, respecto del Art 210 C.P., considerando q esta Corte es competente a la luz del Art 40.6 y 241.4 CN y el Decreto 2063/91, para llevar a juicio de constitucionalidad el artículo demandado (210 C.P.) y pronunciarse de manera amplia y general respecto de la totalidad de este mi accionar constitucional conjurando las afectaciones producidas (una vez más acorde a mi sent C-164/19) desde el legislativo, y materializadas por el persecutor y el juzgador, contra la población más abandonada y vulnerable (Ley 65/93) desde sectores del ESP (sent T-153/98) so pena de la inacción del M.P. (Procuraduría) SUPD (Defensoría) históricamente desde uñejísima data!

Para finalizar dejó una pequeña síntesis del artículo 210 C.P., así:

- En su título, el legislador enunció 2 conductas punibles (Acceso carnal y Acto sexual), pero en el desarrollo del artículo referenció solo 1 conducta, Acceso carnal.
- Aunado a lo anterior, tengase en cuenta de q, más allá de existir una diferencia fáctica entre las 2 conductas (Acceso y Actos), también existen unas penas diferentes (12 a 20 años para el Acceso y 9 a 13 para los Actos / Art 208 y 209 C.P.); evento o diferenciación fáctica - Quamtitativa, q no realizó el legislador en el desarrollo del Art 210 C.P.
- En su título - Art 210 - el legislador tipificó la conducta punible con una "condición" consistente en q el sujeto pasivo fuese incapaz de resistir; y al desarrollo del artículo hace una redundancia en ese mismo sentido al introducir

cir un tercer sujeto pasivo con la misma circunstancia titular que esto es, como incapaz de resistir, ambiguamente y sin razones claras.

- En el desarrollo del artículo sub-exámene, el legislador clasifica ~~al~~ el tercer sujeto pasivo como un incapaz de resistir; condición/situación q' tam. bien comporten aquellos q' supren un trastorno mental y un estado de inconsciencia; esto es, un sujeto con trastorno mental o en estado de inconsciencia es, óbvio, un sujeto q' está en incapacidad de resistir. Recuérdese q' esta condición de incapacidad de resistir, ya habra sido determinada en el título del mismo artículo(!), por lo tanto sobra tal expresión y da pie para la mala interpretación por su ambigüedad, indeterminación, falta de claridad y redundancia.
- Esta sobranza (llamada a ser expulsada mediante declaración de inexecutable), expresión "en incapacidad de resistir", es precisamente la q' configura - en un sentido - la inconstitucionalidad del # 7 del Art 211 C.P. (edad, discapacidad psíquica) en el evento de ser aplicados en su conjunto. por el fallador y/o el acusador.
- Ahora bien, si la condición del sujeto en incapacidad de resistir es propia de sujetos en situación de vulnerabilidad en razón de discapacidad psíquica, física (propio del sujeto en un estado de inconsciencia o padecimiento de trastorno mental, e incluso sensorial), lo q' se está poniendo de relieve es el "enredo legislativo", su ambigüedad, indeterminación, confusión y falta de claridad; todo contra sensu al principio de legalidad, y al Non Bis In Idem según lo expúse desde ambos Artículos demandados.

Debo aclarar q' en el evento de q' la Corte decida de clarar Inexecutable, y proceda a expulsar de la norma el a parte "q' esté en incapacidad de resistir" del artículo 210 C.P., se conjurante, esto es, no sería procedente, la declaración de executable condicionada de la expresión "situación de vulnerabilidad en razón de la edad", "dis capacidad física, psíquica", dado q' existe una interdependencia entre las expresiones demandadas, los principios violados, y la inconstitucionalidad.

validad, de las normas acusadas.

Ya para finalizar, respetuosa y humildemente pido al Sr. Intención en este Sr. Accionar en pro de un mejor, y más ajustado al derecho, ordenamiento jurídico en el ESD Colombiano.

De los honorables Magistrados, una vez más, se desprde

S.S.S.

Jorge A. Villegas (ppl)

Autor Sent C-164/19 C.C, exp D-12881

CO N° 161482.737

Cra 28 N° 17A-00, Prso 2 Celdas Transitorias CTI / FGN, Edificio Extinto DAS.

Nota: Se resaltan en las normas los aportes acusados; los demás resaltos son meramente referenciales.

No puedo dejar pasar por alto - dado q no tengo defensor público ni agente del M.P. / Procuraduría q me asista, so pena de haberlo petreñado - denunciar q bajo Radicado MJD-EXT19-0026187 Minjusticia, denuncie hechos de corrupción en ECPMS Modelo, pero a hoy la respuesta se limita - trépicamente - a un mero enunciar de acciones al respecto, sin materialidad alguna (MJD-OF19-0016315-DVC-3000 Minjusticia).

¿Como esta institucionalidad puede tener de slogan "La justicia es de todos" (?).

En igual sentido actúo el programa "entolerancia a la corrupción / IUPEC" (?), sin materialidad en lo más mínimo, ha hoy!

Manifiesto que le firma y huella impresa en este documento pertenece a <u>Jorge Acosta</u> <u>Escebar</u>	quien se encuentra en calidad de detenido en las celdas de la F.G.N. En la Carrera 28 # 17A-00 teléfono 4088000 ext. 3202 Fecha <u>07 Mayo 2020</u> Funcionario de turno <u>Luis A. Villegas</u> Código <u>15213</u>
---	--